DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4053, que establece un impuesto de un 3% adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones.—G.O. Nº 7802, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4053.

Art. 1.— Se establece un impuesto de un tres por ciento (3%) adicional sobre el producto de cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones que se especifican en el Art. 2 de la presente ley, y que deban pagarse a partir de su publicación, durante el año 1955.

Art. 2.— Los impuestos, tasas y contribuciones a los cuales se aplicará el impuesto adicional a que se refiere esta ley, son exclusivamente aquellos que, en el presupuesto de ingresos de la Ley de Gastos Públicos Nº 4011 del presente año de 1955 (G.O. 7787, del 31 de diciembre de 1954), aparecen detallados bajo los encabezamientos que se indican a continuación.

A.— TASAS, con excepción de los siguientes renglones:

a) Venta de sellos de correos;
b) Franqueos a Máquina;
c) Venta de sellos postales aéreos exteriores;
d) Venta de sellos semipostales para protección a la Infancia;
e) Transmisión de mensajes telefónicos y telegráficos;
f) Empresas de servicios de utilidad pública;
g) Servicios judiciales;
h) Servicio privado en Hospitales del Estado;
i) 25% sobre los derechos que perciben los oficiales del Estado Civil;
j) Servicio mecanización Obras Públicas;
k) Servicio de Inspectores de Mensuras Catastrales;
l) Misceláneas.

Vease Ley 4643 de 1957 G. O. 8095 los tasados [illegible] en este capitulo

B.— IMPUESTOS DIRECTOS, con excepción de los siguientes renglones:

a) Impuesto sobre Beneficios;
b) 15% sobre pasajes al exterior;
c) Misceláneos.

B2A-1 IMPORTACION.

B2A-2 EXPORTACION.

B2B-1 SOBRE PRODUCCION NACIONAL, con excepción del siguiente renglón:

a) Estampillas de control sobre productos alcohólicos, etc.

B2B-2 SOBRE VENTAS.

B2C-1 TRANSMISION DE BIENES, con excepción del siguiente renglón:
a) Misceláneos.

B2C-2 NEGOCIOS, con excepción de los siguientes renglones:

a) Sellos sobre Documentos;
b) Espectáculos Públicos;
c) Fondo de Eventualidad por compra Sueldo;
d) Misceláneos.

Art. 3.— La liquidación y pago de este impuesto adicional se efectuará en las oficinas fiscales encargadas de la recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones principales a los cuales se aplica este impuesto.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la más eficaz ejecución de esta ley.

Art. 5.— El producto de este impuesto adicional queda especializado para el Plan de Mejoramiento Social y Económico, Obras Públicas y otros fines que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretario:
Virgilio Hoepelman.
Santiago Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4054, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre la venta del Acueducto de Ciudad Trujillo, sus accesorios y dependencias.—G.O. Nº 7804, del 19 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4054.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 31 de diciembre de 1954, entre el Estado Dominicano y el Distrito de Santo Domingo, por el cual el primero vende al segundo todos los bienes que forman el Acueducto de Ciudad Trujillo.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 31 de diciembre de 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de